



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/011/2021.

DENUNCIANTE: YENSUNNI IDALIA
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: MA DEL CARMEN
SÁNCHEZ JAIME, MILTON
CANDELARIO CONDE MARFIL,
BRIAN ADRIAN ENCALADA
CANELA Y LUIS GAMERO
BARRANCO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARIA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ.

COLABORADORES: ELISEO
BRISEÑO RUIZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a la y los ciudadanos Ma Del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela y Luis Gamero Barranco, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la Síndica Municipal del Municipio de Othón P. Blanco y candidata a la sindicatura municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Código Penal para el Estado	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Coalición	"Juntos Haremos Historia en Quintana Roo"
Denunciados	Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela y Luis Gamero Barranco,
Denunciante	Yensunni Idalia Martínez Hernández.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Ley Orgánica de la Fiscalía	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
OPB	Othón Pompeyo Blanco.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG¹.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.
2. **Queja 1.** El 22 de marzo de 2021, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de otrora postulada a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de OPB por la Coalición, presentó queja ante el Instituto, en contra de Luis Gamero Barranco, en su entonces calidad de postulado a la Presidencia Municipal de OPB, así como de la y los ciudadanos Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela; en su calidad de postulados dentro de la planilla encabezada por Luis Gamero Barranco; así como también en contra de los ciudadanos Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género. Hechos acontecidos en fecha siete de marzo, en las instalaciones del Instituto, consistentes en múltiples agresiones verbales hacia la denunciante que a dicho de ésta tuvo toda la intención de dañar su imagen.
3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En misma fecha del párrafo que antecede, la denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente:

(...)

¹ Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

1.- Se ordene el retiro de las publicaciones, videos e imágenes en las cuales se encuentran contenidas las agresiones verbales hacia mi persona, a fin de que cese la reproducción de las mismas

2.- Suspender el cargo a las y los agresores, en su calidades de militantes, precandidatos, candidatos o cualquier otro que ostentan del partido MORENA.

3.- Que se ordene a las personas señaladas como agresoras que se abstengan de emitir opiniones, criticas o cualquier manifestación pública o privada a través de cualquier medio, en mi contra.

4. **Registro, requerimientos y reserva de admisión.** El veintidós de marzo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/003/2021; y ordenó realizar el proyecto de acuerdo de medidas cautelares y la inspección ocular de los siguientes links:

<https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>
<https://www.facebook.com/1613680567/posts/10222772221966832/?d=n>
<https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>
<https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=>
<https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>

Así mismo, se determinó reservar la admisión y emplazamiento de las partes hasta no realizar las diligencias de investigación a fin de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos.

Solicitud de requerimientos Queja 1			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio de fecha de notificación.	Respuesta
A la titular de la Dirección de Partidos del IEQROO. 22/03/2021	Proporcione en relación a los ciudadanos Luis Gamero Barranco y la y los ciudadanos Ma. Del Carmen Sánchez Jaime alias María del Carmen Sánchez Jaime, Milton Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, la siguiente información: Si existe solicitud de registro de candidaturas presentada por la Coalición "Juntos Haremos	Oficio: DJ/327/2021 Fecha: 22/03/2021	Oficio: DPP/214/2021 Fecha: 23/03/2021 Se dio debida contestación con la información requerida.

	<p>Historia”, a favor de los nombrados, en el contexto del presente proceso electoral local ordinario 2020-2021, y de ser afirmativo, proporcione el partido del cual emana la candidatura, asa como los datos de localización de cada uno de la y los ciudadanos nombrados.</p> <p>Si la y los ciudadanos en comento, ostentan algún cargo de dirigencia o administrativo dentro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” o en cualquiera de los partidos políticos que la integran. Adjuntando la documentación que lo sustente.</p>		
<p>Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”</p> <p>22/03/2021</p>	<p>Informe si los ciudadanos Luis Gamero Barranco, Ma del Carmen Sánchez Jaime Alias María del Carmen Sánchez Jaime, Milton Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela ostentan algún cargo dentro de la referida coalición o en cualquiera de los partidos políticos que la integra, y en su caso señale el cargo.</p>	<p>Oficio: DJ/328/2021</p> <p>Fecha: 23/03/2021</p>	<p>Se dio contestación, informando que ninguno de los ciudadanos mencionados en el requerimiento ostenta cargo alguno dentro del partido político de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”</p>
<p>Sindicatura del Municipio de OPB.</p> <p>23/03/2021</p>	<p>Informe en un término de 24 horas si entre la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento de OPB se encuentra laborando el ciudadano Samuel Reyes. Y solicitó por medio de la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral informe el domicilio de Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís y Samuel Reyes.</p>	<p>Oficio: DJ/342/2021</p> <p>Fecha recepción: 25/03/2021</p>	<p>Contestación mediante oficio SM/141/2021 con sus anexos, recibido el día 26/03/2021 por el IEQROO.</p>
<p>Denunciados: Erick Alexander Cruz</p>	<p>Contesten los cuestionamientos:</p>	<p>Brian Adrian Encalada Canela.</p>	<p>Contestación Requerimiento de Brian</p>

<p>Lopez, Jorge Solís y Samuel Reyes.</p>	<p>¿Quién o quiénes lo convocaron a manifestarse el día siete de marzo de dos mil veintiuno, al exterior de las instalaciones del IEQROO?</p> <p>¿Cual fue el objeto para el cual fue convocado?</p> <p>¿Por qué realizó manifestaciones en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández?</p>	<p>Oficio DJ/360/2021</p> <p>Fecha de notificación: 26/03/2021</p> <p>Milton Candelario Conde Marfil.</p> <p>Oficio: DJ/359/2021</p> <p>Fecha de notificación: 26/03/2021</p> <p>Ma. Del Carmen Sánchez Jaime</p> <p>Oficio: DJ/358/2021</p> <p>Fecha de notificación: 26/03/2021</p>	<p>Adrián Encalada Canela. 26/03/2021.</p> <p>Contestación Requerimiento de Milton Calendario Conde Marfil. 26/03/2021.</p> <p>Contestación Requerimiento de Ma. del Carmen Sánchez Jaime. 26/03/2021.</p>
---	--	---	--

5. **Inspección ocular.** El veintitrés de marzo, se realizó la diligencia de inspección ocular de los 5 links de internet (Facebook) antes descritos.
6. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinticuatro de marzo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la procedencia del dictado de la medida cautelar, consistente en:
 - 1.- Se ordene el retiro de las publicaciones, videos e imágenes en las cuales se encuentran contenidas las agresiones verbales hacia la denunciada.
 - 2.- Se ordene a las personas señaladas como agresoras se abstengan de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada a través de cualquier medio en contra de la quejosa.
7. Así mismo, se acordó solicitar a Facebook, Inc. mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral el retiro inmediato de los videos denunciados publicados en las cuentas “Once, Once noticias Quintana Roo” y “Adrián Encalada” de la red social Facebook los videos alojados en las siguientes links:

<https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719>

<https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n>

<https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>

Se señala que en los siguientes links no se acreditó conductas contrarias a la normatividad, toda vez que muestra a los denunciados posando para las impresiones fotográficas.

<https://www.facebook.com/1613680567/posts/10222772221966832/?d=n>

<https://www.facebook.com/1613680567/posts/10222772057442719/?d=n>

8. **Queja 2.** El veintiséis de marzo, la denunciante presentó una segunda queja en contra de Luis Gamero Barranco, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de OPB, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” por probables actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, el siete de marzo, en una reunión en el Hotel de Fiesta INN de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en donde en uno de los pasillos de dicho hotel el denunciado profirió lo que se transcribe a la literalidad:

“que no tenía nada que hablar conmigo, que soy como todas las viejas, argüendera y chismosa, que por eso me impusieron, porque de política no tengo nada. Que no sabe que hago ocupando un cargo porque me sacaron de lavar trastes para sentarme en un escritorio, que en el partido todos sabe que soy una putita del delegado”, “que iba a hacer lo necesario para que me bajaran de la candidatura porque no va a trabajar con una vieja pendeja”

9. **Solicitud de Medida Cautelar y de Protección.** En misma fecha del párrafo que antecede, la denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente:

“1.- Suspender o cancelar el cargo del agresor, en su calidad de militante, precandidato, candidato o cualquier otro que ostente dentro del partido MORENA.

2.- Que se ordene al C. Luis Gamero Barranco se abstenga de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio en mi contra.

Con fundamento en el artículo 437, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo se solicita la siguiente medida de protección:

1. Otorgar escolta la mujer en situación de violencia y sus familiares cuando se requiera.”

10. **Oficio de sustitución.** El once de marzo, el ciudadano Luis Gamero Barranco, presentó escrito ante el Instituto, solicitando la sustitución por acción afirmativa

de la candidatura del síndico propietaria/suplente que integra la planilla de integrantes del Municipio de OPB, refiriéndose a las ciudadanas Yensunni Idalia Martínez Hernández como propietaria y María José Ucan Irola en su calidad de suplentes, que deberán ser sustituidas por Cinthia Mariel Aguilar Ayala y como suplente Kassandra Johana Rejon Cambranis.

11. **Constancia de registro, acumulación de queja, requerimientos y reserva de admisión.** En fecha veintiséis de marzo, se tiene por registrada la queja IEQROO/PESVPRG/005/2021, misma que se acumuló por identidad de causa, hechos y partes que intervienen, a la queja identificada bajo el número IEQROO/PESVPRG/003/2021.

Así mismo, se determinó reservar la admisión y emplazamiento de las partes hasta no realizar las diligencias de investigación a fin de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos.

<u>Requerimientos queja 2 IEQROO/PESVPRG/005/2021</u>			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio de fecha de notificación	Respuesta
Titular de la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO	Informe si ha recaído algún acuerdo o pronunciamiento acerca del escrito presentado por el ciudadano Luis Gamero Barrando mediante el cual solicita la sustitución de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández y en su caso envíe el documento jurídico resultante a la Dirección Jurídica del IEQROO.	Oficio: DJ/371/2021 Recibido: 29/03/2021	Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-102-2021
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.	Remita copia de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/03/1220/2021	Requerimiento Oficio 1: DJ/372/2021 Recibido: 29/03/2021 Requerimiento Oficio 2: SE/313/2021	Respuesta y copia del expediente solicitado. Oficio: CHE/DIV/300/2021

		Recibido: 05/04/2021	
<u>Auto de fecha 26 de marzo, 2021</u>			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio de fecha de notificación	Respuesta
Yensunni Idalia Martínez Hernández.	Informe en un término de 24 horas, mayor información de la persona que refiere en su escrito de queja como Samuel Reyes, en relación al nombre completo, dirección o dato de localización.	Oficio. DJ/357/2021 Fecha de notificación: 26/03/2021	Respuesta de requerimiento el día 27/03/2021.
<u>Auto de fecha 29 de marzo, 2021</u>			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio de fecha de notificación	Respuesta
Alma Anahí González Hernández. Presidenta de MORENA en Quintana Roo	Informe: Si estuvo presente en día siete de marzo de dos mil veintiuno, en una de las salas de reunión del Fiesta Inn, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y de ser afirmativo señale la razón por la que estuvo presente, y la o las personas que concurrieron; asimismo, de ser el caso, refiera los hechos que presencian en el lugar y fecha previamente referidos.	Oficio. DJ/377/2021 Fecha de notificación: 31/03/2021	Acta circunstanciada de fecha veintinueve de marzo en la cual se hizo constar que el representante propietario del partido MORENA, no podía recibir la notificación ya que el destinatario de la misma se encontraba en la ciudad de México
Oscar Canton Zetina. Delegado del Comité Ejecutivo Nacional e MORENA en Quintana Roo.		Oficio. DJ/378/2021 Fecha de notificación: 31/03/2021	Contestación de requerimiento recibida por la Dirección Jurídica del IEQROO el día 1/04/2021. Contestación de requerimiento recibida por la Dirección Jurídica del IEQROO el día 16/04/2021

12. **Acuerdo de medidas cautelares:** El veintiocho de marzo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2021 se declararon infundadas las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y procedentes las medidas de seguridad. solicitando auxilio al Director de Tránsito en términos del convenio de colaboración entre la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco de acuerdo a las cláusulas segunda, tercera, quinta y sexta.

<u>Auto de fecha 31 de marzo, 2021</u>			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio de fecha de notificación	Respuesta
Rene Miranda Jaimes. Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE.	Proporcione domicilio de : Erick Alexander Cruz López Jorge Solís López.	Oficio. SE/311/2021 Fecha de notificación: 31/03/202	Contestación mediante oficio INE/DERFE/STN/3995/2021
Rene Miranda Jaimes. Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE.	Proporcione domicilio de: Samuel Arturo Reyes Noble	Oficio SE/325/2021 Fecha de 05/04/2021	Contestación mediante oficio INE/DERFE/STN/3995/2021
<u>Auto de fecha 01 de abril, 2021</u>			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio de fecha de notificación	Respuesta
Alma Anahí González Hernández,	Si el ciudadano Luis Gamero Barranco le solicitó sustituir a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en el cargo de Sindica Municipal, y en su caso cuales fueron los motivos expuestos por el ciudadano en mención para dicha solicitud, y en este	Oficio. DJ/420/2021 Fecha de notificación: 03/04/202	Se recibió escrito de cumplimiento de requerimiento el día 4/04/2021. Se recibió escrito de cumplimiento de

	<p>contexto refiera cual fue la respuesta proporcionada al ciudadano en referencia.</p> <p>Así mismo, señale si aproximadamente a las veintidós horas con cincuenta minutos del once de marzo de este año, usted se contactó vía telefónica con la ciudadana Yensunni</p>		<p>requerimiento el día 16/04/2021</p>
--	---	--	--

Auto de fecha 9 de abril, 2021

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio de fecha de notificación	Respuesta
<p>Samuel Arturo Reyes Noble</p>	<p>Contesten los cuestionamientos:</p> <p>¿Quién o quienes lo convocaron a manifestarse el día siete de marzo de dos mil veintiuno, al exterior de las instalaciones del IEQROO?</p> <p>¿Cual fue el objeto para el cual fue convocado?</p> <p>¿Por qué realizó manifestaciones en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández?</p> <p>O en su caso, conteste de manera libre la razón de su presencia el día siete de marzo de dos mil veintiuno, en el exterior del Instituto Electoral de Quintana Roo y el o los actos que realizó en dicho lugar.</p>	<p>Oficio. DJ/473/2021</p>	<p>Contestación mediante oficio de fecha 11/04/2021.</p>

Auto de fecha 12 de abril, 2021

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio de fecha de notificación	Respuesta
------------------	------------	---------------------------------	-----------

Cindy Livier Yah May	Si estuvo presente un reunión celebrada el día siete de marzo de dos mil veintiuno aproximadamente a las nueve treinta de la mañana en una de las salas de reunión del Hotel	Oficio. DJ/482/2021	Respuesta de fecha 13/04/2021
Laurentino Estrella Chan	Fiesta Inn, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en la cual el ciudadano Oscar Canton Zetina en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, informó a diverso precandidatos el resultado de la encuesta realizada para definir las candidaturas de dicho partido; y en su caso señale si durante el desarrollo de la reunión presencio algún acto constitutivo de violencia en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.	Oficio. DJ/483/2021	Contestación mediante oficio de fecha 13/04/2021

13. **Cumplimiento de medida cautelar.**

<u>Cumplimiento medida cautelar.</u>		
Sujeto que cumple	Acuerdo de medida cautelar	Fecha de entrega
Milton Candelario Conde Marfil	Acuerdo cuarto IEQROO/CQyDA-MX/008/2021	Mediante oficio de fecha 01/04/2021
Brian Adrian Encalada Canela	Acuerdo cuarto IEQROO/CQyDA-MX/008/2021	01/04/2021
Ma Del Carmen Sánchez Jaime	Acuerdo cuarto IEQROO/CQyDA-MX/008/2021	01/04/2021

14. **Negativa de eliminación de link por parte de Facebook Inc.** Con fecha dos de abril se recibió en la Dirección Jurídica, la negativa de eliminar los links referidos en el acuerdo IEQROO/CQyDA-MX/008/2021.
15. **Requerimiento de la Dirección Jurídica a Facebook.** Derivado del incumplimiento de Facebook de eliminar lo ordenado en las medidas cautelares la Dirección Jurídica traslada la sentencia JDC/047/2021 y sus acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, con el fin de que cumpla jurisdiccionalmente en eliminar las imágenes y videos insertos en los links referidos en el acuerdo de medidas cautelares.
16. **Escrito de impugnación.** El veintisiete de marzo, Ma del Carmen Sánchez Jaime, Brian Adrián Encalada Canela y Milton Calendario Conde Marfil, impugnaron el acuerdo de medidas cautelares registrado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021
17. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.** El seis de abril el TEQROO resolvió el JDC/047/2021 y sus acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, misma que confirmó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en el escrito de queja registrado bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/003/2021.
18. **Escrito de desistimiento.** El nueve de abril la denunciante envió al correo de la Dirección Jurídica del IEQROO, escrito de desistimiento parcial de las pretensiones relativas a las quejas IEQROO/PESVPRG/003/2021 y su acumulada IEQROO/PESVPRG/005/2021 en contra de Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López, Samuel Arturo Reyes Noble.
19. **Juicio Federal.** Con fecha nueve de abril, Ma del Carmen Sánchez Jaime, Brian Adrián Encalada Canela y Milton Candelario Conde Marfil interpusieron medio de impugnación ante Sala Regional Xalapa en contra de la sentencia emitida por este Tribunal.

20. **Cumplimiento de medida de protección.** Mediante oficio DGSPTM/PMP/1044/2021, signado por el licenciado Osiris de Jesús Ceballos Díaz, informando, mediante tarjetas informativas de número 0278/2021 Y 0279/2021 las acciones implementadas a fin de garantizar la protección de la denunciante.
21. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha catorce de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
22. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecinueve de abril, se llevó a cabo la referida audiencia a la cual comparecieron mediante escrito Yensunni Idalia Martínez Hernández, así como el ciudadano Luis Gamero Barranco, Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela.
23. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día diecinueve de abril, el expediente IEQROO/PESVPG/003/2021 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2021, así como el informe circunstanciado.
24. **Sentencias Sala Xalapa.** El veintitrés de marzo, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del TEQROO, que confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021 emitido por la Comisión de quejas y denuncias del IEQROO, mediante el cual se emitió la medida cautelar solicitada en la queja IEQROO/PESVPG/003/2021, impuesta a diversos ciudadanos aspirantes a diferentes candidaturas, postuladas a miembros del Ayuntamiento de OPB.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

25. **Recepción del Expediente.** El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

26. **Turno a la Ponencia.** El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/011/2021 y lo turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

27. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG², el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPGM, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
28. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
29. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Yensunni Martínez Hernández, toda vez que aduce la posible actualización de VPMG.
30. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

² Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

31. Al emitir el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
32. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y DEFENSAS

33. Para resolver el presente PES, por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes señalan para sostener su pretensión, seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

HECHOS DENUNCIADOS

34. Antes de iniciar, es de precisarse que la denunciante presentó el diez de abril, un escrito de desistimiento parcial respecto de los ciudadanos Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes ante la autoridad instructora, quien la requirió para que ratifique de manera personal dicho acto, siendo el once de abril que compareció de manera personal ante el Instituto para ratificar el desistimiento presentado y solicitó se continué con la secuela procesal en relación con la y los ciudadanos **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Luis Gamero Barranco, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela.**
35. Considerando lo anterior, la autoridad instructora mediante acuerdo respectivo, tuvo por desistida la denuncia presentada y acordó no realizar mayores

investigaciones relacionados de los ciudadanos Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes

36. Dado lo anterior, se dio por continuada la secuela procesal en relación a los hechos denunciados de VPMG por la ciudadana Yensunni Idalia Sánchez Jaime en contra la y los ciudadanos **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela y Luis Gamero Barranco.**
37. a) Ahora bien, por cuanto a los hechos denunciados por Yensunni Idalia Martínez Hernández en la **Queja 1 (Q1) y Queja 2 (Q2)**, se expone lo siguiente:
38. En el mes de septiembre de dos mil dieciocho, entre otros, la denunciante resultó electa como integrante de H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo en la gestión 2018-2019, cargo que hasta la presente fecha continúa desempeñando.
39. b) El día siete de marzo, refiere que sostuvo una reunión en el hotel Fiesta Inn de esta ciudad capital, con el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena Oscar Cantón Zetina, la y el ciudadano Cindy Livier Yah May, Laurentino Estrella Chan y el ciudadano Luis Gamero Barranco.
40. Ello, con el objeto de que el ciudadano Oscar Cantón Zetina, informara el resultado de la encuesta realizada para determinar las candidaturas de Morena en la planilla del municipio de Othón P. Blanco.
41. Manifiesta que durante la citada reunión, el ciudadano Oscar Cantón Zetina, se retiró de la sala del hotel indicando tanto a la denunciante, como a la y el ciudadano Cindy Livier Yah May, Laurentino Estrella Chan y Luis Gamero Barranco sostuvieran una plática con el objeto de acordar como estaría integrada la planilla.
42. Luego, una vez retirado el delegado, los ahí presentes trataron de iniciar la plática, pero el ciudadano Luis Gamero Barranco de inmediato se alteró por pedirle espacios en la planilla, comenzó a agredirlos y manifestó que no merecían su confianza y que si querían les daba algo, pero no lo que pedían,

por lo que se retiró de la sala en donde sostenían la reunión con el pretexto de ir en busca del delegado Oscar Cantón Zetina.

43. A pesar de ello, la denunciante refiere que al ver que tardaba Luis Gamero Barranco, decidió optar por ir a buscarlo, hecho que sucedió en un pasillo del hotel, por lo que al preguntarle si había encontrado al delegado y, si haríamos campaña juntos, a lo que le contestó de manera literal, lo siguiente:

“Que no tenía nada que hablar conmigo, que soy como todas las viejas, argüendera y chismosa, que por eso me impusieron, porque de política no tengo nada. Que no sabe que hago ocupando un cargo porque me sacaron de lavar trastes para sentarme en un escritorio, que en el partido todos saben que soy la putita del delegado. Que iba a hacer lo necesario para que me bajaran de la candidatura porque no va a trabajar con una vieja pendeja.”

44. c) Con fecha siete de marzo, se presentó ante el Instituto, la solicitud de registro de la planilla a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por la Coalición dentro de la cual aparece la denunciante postulada al cargo de Síndica, derivado de la designación realizada por el máximo órgano de dirección de la coalición.
45. El mismo siete de marzo, durante la presentación de la solicitud de registro de la citada planilla, Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela en apoyo de Luis Gamero Barranco, se apersonaron en las instalaciones de la autoridad electoral para lanzar consignas en su contra, aseverando que fue impuesta por un tercero al cargo para el cual se le postuló y, con base a ello, se le calificó de “ratera”, “traidora”, “corrupta”, “vendida” y que ha causado daño al municipio de Othón P. Blanco, que su gestión ha sido mala, que está al servicio y recibe dinero del actual gobernador e incluso que pagó un millón de pesos por su actual candidatura.
46. Manifestaciones que fueron transmitidas en tiempo real a través de diversos medios de comunicación y que fueron orquestadas por Luis Gamero Barranco con la intención de dañar su imagen, dado que es un hecho público y notorio dentro del partido Morena en Othón P. Blanco, la aversión del denunciado a la quejosa.

47. d) Por otro lado, manifiesta que el once de marzo, siendo aproximadamente las veintidós horas con cincuenta minutos, se encontraba atendiendo diligencias propias del proceso electoral en curso, cuando la denunciante recibió una llamada de la ciudadana Alma Anahí González Hernández, presidenta del partido Morena en Quintana Roo, quien le informó que el ciudadano Luis Gamero Barranco, pretendía bajarla de la planilla que la Coalición presentó ante el Instituto, en la que fue postulada al cargo de la sindicatura sin que el denunciado le consultara.
48. Así que, la denunciante realizó gestiones ante el partido Morena para esclarecer el asunto y derivado de ello, vía telefónica, la Presidenta de Morena en Quintana Roo, contactó a la quejosa, para comentarle que Luis Gamero Barranco le solicitó la sustitución de la quejosa con el argumento de que él era candidato a Presidente municipal y que por eso le correspondía poner o quitar a los integrantes de su planilla y, ante la negativa, el denunciado se tornó agresivo y desafiante manifestando que no estaba de acuerdo y que vería por su cuenta como realizar la sustitución de la denunciante.
49. Asimismo, señala, que posteriormente a las veintitrés horas con treinta minutos de ese mismo día, recibió una llamada telefónica de una persona de su confianza de nombre Barrington Edford Rivens Martin, quien a su dicho le manifestó de manera literal lo siguiente:
- “jefa, me acaba de suceder algo grave, me acaba de amenazar, yo estaba yendo hacia mi casa por la avenida centenario cuando un jetta de color blanco y rines deportivos, se emparejó conmigo pasando un tope y una persona dentro sacó un arma de fuego, me apuntó y me dijo: ‘te va a cargar la verga si sigues apoyando a Jensunni y dile que se abra a la verga’”*
50. e) El doce de marzo, ante lo ocurrido la noche anterior, la quejosa denunció ante la Fiscalía General del Estado, según consta en la carpeta de investigación con número FGE/QROO/OPB/03/1220/2021, por el delito de amenazas y/o lo que resulte en su contra, señalando como posibles responsables a Luis Gamero Barranco y/o quien o quienes resulten participes del delito.

51. f) De ahí que, el veintidós de marzo, denunció al ciudadano Luis Gamero Barranco en su calidad de postulado a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, así como de la y los ciudadanos Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela en sus calidades de postulados dentro de la planilla encabezada por el primero de los nombrados; por la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPMG, consistentes en calificativos hacia la quejosa de “traidora”, “corrupta”, “vendida”, que ha causado daño al municipio en su función como síndica municipal, que recibe dinero del gobernador y que inclusive asegurar que compro su postulación actual como síndica por la cantidad de un millón de pesos”.
52. Dado todo lo anterior, solicitó la imposición de medidas cautelares y en consecuencia, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, la Comisión de Quejas determinó la procedencia de las mismas.
53. g) Posteriormente, el día veinticuatro de marzo, tuvo conocimiento a través de la aprobación del acuerdo IEQROO/CG-A-120-2021 por el Instituto, que con fecha once de marzo el ciudadano Luis Gamero Barranco, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, la solicitud de sustitución de la denunciante, derivado de las observaciones de la Dirección de Partidos del Instituto respecto de errores y omisiones en la documentación presentada durante la solicitud de registro consistente en las acciones afirmativas de las postulaciones de las candidaturas jóvenes.
54. h) Por todo lo antes narrado, el veintiséis de marzo, denunció al ciudadano Luis Gamero Barranco por actos que posiblemente constituyen VPGM en contra de la denunciante, por los actos narrados en el párrafo 43 al 50 de esta Resolución.
55. Puesto que, a su dicho, de continuar las agresiones hacia su persona, se corre el riesgo de afectar a su dignidad, así como su integridad física y psicológica, con lo que se vería severamente afectado su derecho político de ser votada y acceder a un cargo público de elección popular.
56. Aunado a lo anterior, solicitó medidas de protección consistente a que se le otorgue escolta policial de manera inmediata, dado que es inminente y

permanente el riesgo de que exista una agresión o atentado a su integridad física, toda vez que existe el antecedente ya denunciado ante la fiscalía General del Estado y la propia amenaza de Luis Gamero Barranco en su contra.

57. Por su parte, la Comisión de Quejas, resolvió inoperantes las medidas cautelares solicitadas, la primera, al no actualizarse la hipótesis legal y la segunda por no guardar relación con los hechos narrados en el escrito de queja de la denunciante.
58. No obstante, al realizar el análisis de riesgo para efecto de determinar las causas de las posibles amenazas, la Comisión de Quejas estableció la medida preventiva consistente en la protección policial a favor de la quejosa.

Contestación de hechos.

Por cuanto a la queja 1, los denunciados manifiestan lo siguiente:

59. Con respecto a la contestación de los hechos de la queja 1, es de precisarse que la y los denunciados Ma del Carmen Sánchez Jaime, Luis Gamero Barranco, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela aducen en sus escritos de contestación, manifestaciones idénticas con respecto de los hechos denunciados, por lo que se reproducen al tenor de lo siguiente:
60. Por cuanto a los hechos 1, 2 y 4 del escrito de queja, manifiestan que no los contestan por no ser hechos propios.
61. Sin embargo, por cuanto al hecho número 3, refieren que es cierto que el día siete de marzo, la Coalición presentó ante el Instituto la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en donde la denunciada fue postulada al cargo de Síndica propietaria.
62. De igual modo, sostienen que la quejosa a fin de acreditar los hechos denunciados, solamente presentó fotografías y links de videos como pruebas técnicas, objetando su veracidad y efectividad pues a sus dichos, pretende ser usadas para imputarle un hecho ajeno a los denunciados, dado que no

participaron y son ajenos a los dolosos señalamientos a cada uno de los denunciados.

63. Además agregan, que las fotografías por sí mismas son insuficientes y tal probanza no cumple con lo señalado por la Sala Superior, en el sentido de que la quejosa debe exponer los hechos en su escrito de denuncia con sustento en hechos claros y precisos, en donde se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar elementos mínimos probatorios con el fin de que la autoridad administrativa este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
64. Finalmente niegan, que las manifestaciones vertidas constituyan VPMG, como lo pretende hacer creer la denunciante, ya que las expresiones preliminarmente expresadas no fueron referentes a estereotipos de género o cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. De ahí que, la quejosa debió acreditar su dicho y con los videos aportados como pruebas, pretende imputarle hechos falsos a los denunciados pues trata de relacionar eventos diferentes como si fueran los mismos.
65. En consecuencia alegan, que la queja esta basada en una falsedad para involucrar a los denunciados por lo que debe considerarse frívola y por tanto se debió de desechar por carecer de elementos probatorios para emplazarlos al presente procedimiento, por lo que solicitan sea garantizado el principio pro-persona y presunción de inocencia que operan a su favor.
66. Es de precisarse, que Luis Gamero Barranco niega categóricamente haya participado en los hechos que se le imputan.

Por cuanto a la queja 2.

Luis Gamero Barranco, manifiesta lo siguiente:

67. Por cuanto a los hechos 1, 2, 5, 6, 8 y 9 aduce que no los contesta por no ser hechos propios.
68. Por cuanto a los hechos 3 y 7, aduce que es cierto.

69. Por cuanto al hecho 4, sostiene que es parcialmente cierto.
70. Considerando lo anterior, el denunciado expone una relatoría de su presencia en el hotel que refiere la quejosa, desde las ocho a las once horas del día siete de marzo bajo el siguiente tenor:
71. Aproximadamente, como a las siete horas con veinte minutos, se dirigió al hotel Fiesta Inn, en donde esperó alrededor de quince a veinte minutos al ciudadano Oscar Cantón Zetina, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien lo invitó a reunirse a la sala de juntas de dicho hotel; posterior a ello, con un retraso entre dos a veinte minutos y siendo las nueve horas con treinta minutos quedaron reunidos en dicha sala el denunciado, Yensunni Idalia Martínez Hernández, Cindy Livier Yah May y Laurentino Estrella Chan quienes participaron como precandidatos a la presidencia municipal de Othón P. Blanco.
72. De ahí, el ciudadano Oscar Cantón Zetina, dio a conocer los resultados de la encuesta realizada por el partido Morena, quedando como ganador a la presidencia municipal el denunciado.
73. Posterior a lo informado, el ciudadano Oscar Cantón Zetina, sugirió que se pusieran de acuerdo para la integración de la planilla, retirándose de la sala de juntas.
74. En cuanto se retiró el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el denunciado aduce que sus compañeros se negaron a dialogar y le hicieron saber su desacuerdo de que él encabezara la planilla a miembros del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco.
75. Ello, fue la razón y motivo por el que se salió de la sala de juntas y se dirigió a lobby del mismo hotel para reunirse con los ciudadanos Saulo Aguilar Brenes, José Antonio Medina Rejón y con el Secretario General del partido Morena Jorge Parra Moguel.
76. Precisa señalar, que en ningún momento estuvo a solas con ninguno de las y el compañero que aspiraban a ser candidatos, nunca se topo con nadie en el pasillo, ya que sus compañeros candidatos se quedaron adentro de la sala de

juntas, jamás refiere que ofendió y mucho menos ejerció violencia contra ellos de ningún tipo.

77. De ahí manifiesta, que alrededor del mediodía, el delegado Oscar Cantón Zetina, se dirigió al denunciado que aun se encontraba en el lobby del Hotel, pidiéndole la documentación de las personas que integrarían su planilla a lo que procedió entregársela ya que contaba con la documentación en ese momento.
78. Finalmente señala, que al haber entregado la documentación solicitada, se retiró del hotel a las trece horas con el ciudadano Jorge Parra Moguel y se dirigió a su domicilio particular en donde terminó el resto del día, hasta el momento que acudió al registro de la planilla.
79. Por lo que respecta al hecho 10, señala que es parcialmente cierto. Ya que, a solicitud del otrora representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto, le informó que la planilla a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, no cumplía con la acción afirmativa joven, por lo que tenía que proponer un cambio en la integración de la misma que de lo contrario el registro podría ser cancelado.
80. De ahí que, sugirió un cambio como acción afirmativa, que en cuyo caso aduce, no es discriminación señalando diversos criterios jurisprudenciales y sentencias de la Sala Superior y Sala Regional Xalapa.
81. Agrega también, que es un hecho público y notorio que la quejosa esta registrada como candidata propietaria a la sindicatura municipal de Othón P. Blanco, postulada por la Coalición y que nunca estuvo en peligro su candidatura.
82. De tal forma alega, no se le ha demostrado con una prueba las acusaciones que se le imputan, ya que lo manifestado por la Ciudadana Cindy Livier Yah May y el ciudadano Laurentino Estrella Chan no coincide con lo expuesto por la quejosa.
83. En consecuencia, al ser tres testimonios -incluido la del denunciado- y que no son coincidentes con lo que la quejosa denuncia, deviene en una acusación

falsa hacía el denunciado por lo que debe considerarse frívola y por tanto se debió de desechar por carecer de elementos probatorios para emplazarlos al presente procedimiento, por lo que solicitan sea garantizado el principio pro-persona y presunción de inocencia que operan a su favor.

84. Por cuanto a la y los ciudadanos Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, manifiestan que no son mencionados en la queja 2 y por tanto no son imputados por los hechos manifestados por la quejosa.

MARCO NORMATIVO

85. Es de señalarse, que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar si se acreditan los actos que constituyen violencia política en razón de género en contra de la Yensunni Idalia Sánchez Martínez, por su condición de ser mujer, en menoscabo de sus derechos políticos electorales, por tanto, esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.
86. El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada entre otras por el género; por su parte el artículo 4 de la propia norma fundamental nacional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, estableciendo en el artículo 35 el derecho de cualquier ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y poder ser votado para cargos de elección popular.
87. Por su parte, los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”³, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
88. En tanto, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁴, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y

³ Consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

⁴ Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

89. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵; dispone en su artículo 7, que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones el acceso al voto y a ser electas.
90. Por otro lado, dentro del marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
91. Del mismo modo, define en el artículo 32 bis de la misma Ley a la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
92. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
93. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

94. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.
95. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones en su artículo 394, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.
96. En tal sentido, la Ley de Instituciones en su artículo 394 Bis, establece que la VPGM se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
97. De ahí que, en el Capítulo cuarto de esa Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,⁶ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,⁷

⁶ Artículo 432 de la Ley de Instituciones.

⁷ Artículo 436 de la Ley de Instituciones.

y las sanciones y medidas de reparación integral⁸ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

98. Es necesario que para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, de igual manera se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial *“aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”*.
99. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014, emitida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. misma que establece la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
100. De tal modo, no significa que se deba de resolver el fondo con base a los planteamientos planteados por los gobernados, “por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo impropio.”⁹
101. Además, lo antes citado se robustece con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JLI-21/2017, mismo que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“...existen diversos instrumentos nacionales e internacionales regulatorios con miras a proteger los derechos fundamentales a la no discriminación, en ninguna de sus esferas, así como la no violencia hacia la mujer; pero ello, aun cuando en dicho estudio uno de los elementos consiste en que la víctima cuenta, a priori, con presunción de veracidad en los hechos que narra, y corresponde al juzgador desplegar sus facultades para llegar a la verdad, ello en modo alguno implica que se lleve al extremo de tener por

⁸ Artículo 438 de la Ley de Instituciones.

⁹ Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.**

acreditados hechos sin sustento probatorio una vez recabado el caudal probatorio, sino que de las pruebas que obren en autos deberán advertirse los elementos suficientes para alcanzar su pretensión, y conlleven a la autoridad a vislumbrar que ese tipo de conductas discriminatorias efectivamente acontecieron”.

102. Es importante destacar lo citado con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1773-2016, mismo que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“... Es importante precisar, que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.”

103. Robusteciendo lo anterior citado, es la misma Sala Superior en el expediente SUP-REC-102-2020, que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“... Esta Sala Superior ha sostenido que, en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados...”

104. Por su parte, el Protocolo señala que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos importantes:

“1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”¹⁰.

PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

1. Relación, desahogo y valoración de las pruebas aportadas

105. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
106. Por lo que, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
107. En este caso, obran agregados al sumario las que se relacionan seguidamente:

Pruebas aportadas por la denunciante:

- **Prueba técnica**, consistente en veinticinco imágenes insertas en el escrito de queja 1.
- **Prueba técnica**, consistente en las siguientes ligas de internet:
 - <https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>
 - <https://www.facebook.com/1613680567/posts/10222772221966832/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>
 - <https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=>
 - <https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>
- **Documental Pública**, consistente en el acta de inspección ocular de las veinticinco imágenes insertas dentro del escrito de queja y de ligas de internet ofrecidas como pruebas técnicas.

¹⁰ Protocolo para La Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.

- **Documental Pública**, consistente en el oficio **INE/DERFE/STN/3706/2021**, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, de fecha siete de abril, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera realizado con el oficio **SE/325/2021**, respecto del domicilio registrado del ciudadano Samuel Arturo Reyes Noble.
- **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación **FGE/QROO/OPB/03/1220/2021**, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- **Documentales privadas**, solicitadas por la quejosa vía requerimiento a la autoridad instructora, consistentes en:
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por la ciudadana **Ma del Carmen Sánchez Jaime**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/358/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Milton Candelario Conde Marfil**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/359/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Brian Adrián Encalada Canela**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/360/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Samuel Arturo Reyes Noble**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/473/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Oscar Cantón Zetina**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/378/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por la ciudadana **Alma Anahí González Hernández**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/420/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por la ciudadana **Cindy Livier Yah May**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/482/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Laurentino Estrella Chan**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/483/2021**.

- **Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice u ordene realizar la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana:** En lo que convenga a sus intereses.

Pruebas ofrecidas por los denunciados:

108. Por cuanto a la denunciada **Ma del Carmen Sánchez Jaime**:

- **Documental privada**, consistente en la copia simple de la credencial de elector a nombre de Ma del Carmen Sánchez Jaime.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple de la constancia de registro de la planilla postulada por la Coalición.
- **Documental privada**, consistente en copia simple del acuerdo IEQROO/CG/A-111-021, de rubro Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.
- **Documental privada**, que obra en autos por el principio de adquisición procesal, consistentes en los siguientes escritos:
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por la ciudadana **Ma del Carmen Sánchez Jaime**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/358/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Milton Candelario Conde Marfil**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/359/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Brian Adrián Encalada Canela**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/360/2021**.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice u ordene realizar la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana:** En lo que convenga a sus intereses.

109. Por cuanto al denunciado **Brian Adrián Encalada Canela:**

- **Documental privada**, consistente en la copia de la credencial para votar a nombre de Brian Adrián Encalada Canela.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple de la constancia de registro de la planilla postulada por la Coalición.
- **Documental privada**, consistente en copia simple del acuerdo IEQROO/CG/A-111-021, de rubro Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.
- **Documental privada**, que obra en autos por el principio de adquisición procesal, consistentes en los siguientes escritos:
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por la ciudadana **Ma del Carmen Sánchez Jaime**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/358/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Milton Candelario Conde Marfil**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/359/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Brian Adrián Encalada Canela**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/360/2021**.
- **Instrumental de Actuaciones**. Consistentes en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice u ordene realizar la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana**: En lo que convenga a sus intereses.

110. Por cuanto al denunciado **Milton Candelario Conde Marfil:**

- **Documental privada**, consistente en la copia de la credencial para votar a nombre de Milton Candelario Conde Marfil.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple de la constancia de registro de la planilla postulada por la Coalición.

- **Documental privada**, consistente en copia simple del acuerdo IEQROO/CG/A-111-021, de rubro Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.
- **Documental privada**, que obra en autos por el principio de adquisición procesal, consistentes en los siguientes escritos:
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por la ciudadana **Ma del Carmen Sánchez Jaime**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/358/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Milton Candelario Conde Marfil**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/359/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Brian Adrián Encalada Canela**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/360/2021**.
- **Instrumental de Actuaciones**. Consistentes en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice u ordene realizar la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana**: En lo que convenga a sus intereses.

111. Por cuanto al denunciado **Luis Gamero Barranco**:

- **Documental privada**, consistente en la copia de la credencial para votar a nombre de Luis Gamero Barranco.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple de la constancia de registro de la planilla postulada por la Coalición.
- **Documental privada**, consistente en copia simple del acuerdo IEQROO/CG/A-111-021, de rubro Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres,

Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.

- **Documental Pública**, por principio de adquisición procesal, consistente en el acta de inspección ocular con fe pública, levantada en fecha veintidós de marzo.
- **Documental privada**, que obra en autos por el principio de adquisición procesal, consistentes en los siguientes escritos:
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por la ciudadana **Ma del Carmen Sánchez Jaime**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/358/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Milton Candelario Conde Marfil**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/359/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Brian Adrián Encalada Canela**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/360/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por la ciudadana **Cindy Livier Yah May**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/482/2021**.
 - Escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado por el ciudadano **Laurentino Estrella Chan**, en respuesta al requerimiento solicitado por la quejosa mediante oficio **DJ/483/2021**.
- **Instrumental de Actuaciones**. Consistentes en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice u ordene realizar la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana**: En lo que convenga a sus intereses.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

Fecha	Sujeto requerido	Diligencia	Contestación
22/03/2021	A la titular de la Dirección de Partidos del Instituto.	Proporcione en relación a los ciudadanos Luis Gamero Barranco y la y los ciudadanos Ma. Del Carmen Sánchez Jaime alias María del Carmen Sánchez Jaime, Milton Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, la siguiente información: Si existe solicitud de registro de candidaturas presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a favor de los nombrados, en el	Oficio: DPP/214/2021 Fecha: 23/03/2021 Se dio debida contestación con la información requerida.

		<p>contexto del presente proceso electoral local ordinario 2020-2021, y de ser afirmativo, proporcione el partido del cual emana la candidatura, así como los datos de localización de cada uno de la y los ciudadanos nombrados.</p> <p>Si la y los ciudadanos en comento, ostentan algún cargo de dirigencia o administrativo dentro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” o en cualquiera de los partidos políticos que la integran. Adjuntando la documentación que lo sustente.</p>	
23/03/2021	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”	<p>Oficio: DJ/328/2021 Fecha: 23/03/2021</p> <p>Informe si los ciudadanos Luis Gamero Barranco, Ma del Carmen Sánchez Jaime Alias María del Carmen Sánchez Jaime, Milton Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela ostentan algún cargo dentro de la referida coalición o en cualquiera de los partidos políticos que la integra, y en su caso señale el cargo.</p>	Se dio contestación, informando que ninguno de los ciudadanos mencionados en el requerimiento ostenta cargo alguno dentro del partido político de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”
23/03/2021	Sindicatura del Municipio de OPB.	<p>Oficio: DJ/342/2021 Fecha recepción: 25/03/2021</p> <p>Informe en un término de 24 horas si entre la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento de OPB se encuentra laborando el ciudadano Samuel Reyes. Y solicitó por medio de la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral informe el domicilio de Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís y Samuel Reyes.</p>	Contestación mediante oficio SM/141/2021 con sus anexos, recibido el día 26/03/2021 por el IEQROO.
26/03/2021	Denunciados: Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela	<p>Brian Adrian Encalada Canela. Oficio DJ/360/2021 Fecha de notificación: 26/03/2021</p> <p>Milton Candelario Conde Marfil. Oficio: DJ/359/2021 Fecha de notificación: 26/03/2021</p> <p>Ma. Del Carmen Sánchez Jaime Oficio: DJ/358/2021 Fecha de notificación: 26/03/2021</p> <p>Contesten los cuestionamientos:</p> <p>¿Quién o quiénes lo convocaron a manifestarse el día siete de marzo de dos mil veintiuno, al exterior de las instalaciones del IEQROO?</p> <p>¿Cual fue el objeto para el cual fue convocado?</p> <p>¿Por qué realizó manifestaciones en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández?</p>	<p>Contestación Requerimiento de Brian Adrián Encalada Canela. 26/03/2021.</p> <p>Contestación Requerimiento de Milton Calendario Conde Marfil. 26/03/2021.</p> <p>Contestación Requerimiento de Ma. del Carmen Sánchez Jaime. 26/03/2021.</p>
24/03/2021		Acuerdo de medidas cautelares. IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021	

		<p>Se acordó solicitar a Facebook, Inc. mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral el retiro inmediato de los videos denunciados publicados en las cuentas “Once, Once noticias Quintana Roo” y “Adrián Encalada” de la red social Facebook los videos alojados en las siguientes links:</p> <p>https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719</p> <p>https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n</p> <p>https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n</p>	
24/03/2021	<p>Acuerdo de medidas cautelares. IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021</p> <p>*Brian Adrian Encalada Canela. *Milton Candelario Conde Marfil. *Ma. Del Carmen Sánchez Jaime *Facebook Inc</p>	<p>1.- Se ordene el retiro de las publicaciones, videos e imágenes en las cuales se encuentran contenidas las agresiones verbales hacia la denunciada.</p> <p>2.- Se ordene a las personas señaladas como agresoras se abstengan de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada a través de cualquier medio en contra de la quejosa.</p>	<p>Mediante oficio de fecha 01/04/2021</p> <p>*Brian Adrián Encalada Canela. *Milton Candelario Conde Marfil. *Ma. Del Carmen Sánchez Jaime</p> <p>Mediante oficio de fecha 2 de abril enviado mediante correo electrónico, en el cual Facebook Inc, advierte la negativa de eliminar el contenido solicitado.</p>
28/03/2021	<p>Acuerdo de Medidas Cautelares y de Protección. IEQROO/CQyD/A-MC-010/2021</p>	<p>Solicitud de Medida Cautelar y de Protección.</p> <p>1.- Suspender o cancelar el cargo del agresor, en su calidad de militante, precandidato, candidato o cualquier otro que ostente dentro del partido MORENA.</p> <p>2.- Que se ordene al C. Luis Gamero Barranco se abstenga de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio en mi contra.</p>	<p>La autoridad solo otorgó medidas de protección hacia la denunciada.</p> <p>Mediante oficio DGSPM/PMP/1044/2021, signado por el licenciado Osiris de Jesús Ceballos Díaz, informando, mediante tarjetas informativas de número 0278/2021 Y 0279/2021 las acciones implementadas a fin de garantizar la protección de la denunciante.</p>

29/03/2021	Titular de la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO	Oficio: DJ/371/2021 Recibido: 29/03/2021 Informe si ha recaído algún acuerdo o pronunciamiento acerca del escrito presentado por el ciudadano Luis Gamero Barrando mediante el cual solicita la sustitución de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández y en su caso envíe el documento jurídico resultante a la Dirección Jurídica del IEQROO.	Contestación mediante acuerdo IEQROO/CG/A-102-2021
29/03/2021	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.	Remita copia de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/03/1220/2021 Requerimiento Oficio 1: DJ/372/2021 Recibido por la FGEQROO: 29/03/2021 Requerimiento Oficio 2: SE/313/2021 Recibido por la FGEQROO: 05/04/2021	Respuesta y copia del expediente solicitado. Oficio: CHE/DIV/300/2021
26/03/2021	Yensunni Idalia Martínez Hernández.	Oficio. DJ/357/2021 Fecha de notificación:26/03/2021 Informe en un término de 24 horas, mayor información de la persona que refiere en su escrito de queja como Samuel Reyes, en relación al nombre completo, dirección o dato de localización.	Respuesta de requerimiento el día 27/03/2021.
29/03/2021	Alma Anahí González Hernández. Presidenta de MORENA en Quintana Roo	Oficio. DJ/377/2021 Fecha de notificación: 31/03/2021 Informe: Si estuvo presente en día siete de marzo de dos mil veintiuno, en una de las salas de reunión del Fiesta Inn, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y de ser afirmativo señale la razón por la que estuvo presente, y la o las personas que concurrieron; asimismo, de ser el caso, refiera los hechos que presencian en el lugar y fecha previamente referidos.	Acta circunstanciada de fecha veintinueve de marzo en la cual se hizo constar que el representante propietario del partido MORENA, no podía recibir la notificación ya que el destinatario de la misma se encontraba en la ciudad de México
29/03/2021	Oscar Cantón Zetina. Delegado del Comité Ejecutivo Nacional e MORENA en Quintana Roo.	Oficio. DJ/378/2021 Fecha de notificación: 31/03/2021 Informe: Si estuvo presente en día siete de marzo de dos mil veintiuno, en una de las salas de reunión del Fiesta Inn, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y de ser afirmativo señale la razón por la que estuvo presente, y la o las personas que concurrieron; asimismo, de ser el caso, refiera los hechos que presencian en el lugar y fecha previamente referidos.	Contestación de requerimiento recibida por la Dirección Jurídica del IEQROO el día 1/04/2021. Contestación de requerimiento recibida por la Dirección Jurídica del IEQROO el día 16/04/2021
31/03/2021	Rene Miranda Jaimes. Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE.	Oficio. SE/311/2021 Fecha de notificación: 31/03/2021 Proporcione domicilio de : Erick Alexander Cruz López Jorge Solís López.	Contestación mediante oficio INE/DERFE/ST N/3995/2021
05/04/2021	Rene Miranda Jaimes.	Oficio SE/325/2021 Fecha de not. 05/04/2021	Contestación mediante oficio

	Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE.	Proporcione domicilio de: Samuel Arturo Reyes Noble	INE/DERFE/ST N/3706/2021
01/04/2021	Alma Anahí González Hernández	Oficio. DJ/420/2021 Fecha de notificación: 03/04/2021 Si el ciudadano Luis Gamero Barranco le solicitó sustituir a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en el cargo de Sindica Municipal, y en su caso cuales fueron los motivos expuestos por el ciudadano en mención para dicha solicitud, y en este contexto refiera cual fue la respuesta proporcionada al ciudadano en referencia. Así mismo, señale si aproximadamente a las veintidós horas con cincuenta minutos del once de marzo de este año, usted se contactó vía telefónica con la ciudadana Yensunni	Se recibió escrito de cumplimiento de requerimiento el día 4/04/2021. Se recibió escrito de cumplimiento de requerimiento el día 16/04/2021
09/04/2021	Samuel Arturo Reyes Noble	Oficio. DJ/473/2021 Contesten los cuestionamientos: ¿Quién o quienes lo convocaron a manifestarse el día siete de marzo de dos mil veintiuno, al exterior de las instalaciones del IEQROO? ¿Cuál fue el objeto para el cual fue convocado? ¿Por qué realizó manifestaciones en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández? O en su caso, conteste de manera libre la razón de su presencia el día siete de marzo de dos mil veintiuno, en el exterior del Instituto Electoral de Quintana Roo y el o los actos que realizó en dicho lugar.	Contestación mediante oficio de fecha 11/04/2021.
12/04/2021	Cindy Livier Yah May	Oficio. DJ/482/2021 Si estuvo presente un reunión celebrada el día siete de marzo de dos mil veintiuno aproximadamente a las nueve treinta de la mañana en una de las salas de reunión del Hotel Fiesta Inn, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en la cual el ciudadano Oscar Canton Zetina en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, informó a diverso precandidatos el resultado de la encuesta realizada para definir las candidaturas de dicho partido; y en su caso señale si durante el desarrollo de la reunión presencio algún acto constitutivo de violencia en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.	Respuesta de fecha 13/04/2021
12/04/2021	Laurentino Estrella Chan	Oficio. DJ/483/2021 Si estuvo presente un reunión celebrada el día siete de marzo de dos mil veintiuno aproximadamente a las nueve treinta de la mañana en una de las salas de reunión del Hotel Fiesta Inn, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en la	Contestación mediante oficio de fecha 13/04/2021

		cual el ciudadano Oscar Canton Zetina en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, informó a diverso precandidatos el resultado de la encuesta realizada para definir las candidaturas de dicho partido; y en su caso señale si durante el desarrollo de la reunión presencio algún acto constitutivo de violencia en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.	
07/04/2021	Facebook Inc.	Se realiza por parte de la Dirección Jurídica del IEQROO, un segundo requerimiento trasladando las sentencias emitida por el TEQROO, radicada bajo el número JDC/047/2021 y sus acumulados JDC/048/2021 y JDC/048/2021 de los links que se advierten en el Acuerdo de medidas cautelares. IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021	Auto de fecha 7 de abril, firmado por el Director Jurídico del IEQROO.

Reglas probatorias y valoración

112. Las **documentales públicas** tomadas en consideración por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
113. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet.
114. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

115. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas¹¹ que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
116. De manera que, las páginas de internet de *Facebook* sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
117. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.
118. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
119. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.

120. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de Estudio

121. Previo al análisis de la acreditación de los hechos denunciados, vale precisar que la calidad de la denunciante por los supuestos actos de VPMG, se colma a partir de que se trata de una mujer, misma que tiene la calidad de Síndica Municipal y candidata a la sindicatura del ayuntamiento de Othón P. Blanco, bajo la vía de reelección, la cual denuncia actos de violencia política en su contra supuestamente cometidos por la y los ciudadanos **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Luis Gamero Barranco, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela.**
122. Por tanto, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a)** Existencia o no de los hechos denunciados;
 - b)** Análisis de sí los hechos denunciados trasgreden la normativa electoral, en materia de VPMG;

- c) En caso de ser procedente, la individualización de la sanción y calificación de la falta;
- d) En caso de proceder, medidas de reparación.

123. **a) Existencia o no de los hechos denunciados**

124. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento, conforme a las disposiciones legales de la materia y a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados.

125. Así mismo, es importante mencionar que la autoridad sustanciadora mediante acuerdo respectivo, determinó acumular los escritos de queja presentados los días veintidós y veintiséis de marzo, dada la identidad de la causa, los hechos así como las partes que intervienen, toda vez que se advierte, que los hechos denunciados por la quejosa, se encuentran relacionados entre si, es decir, no fueron hechos aislados sino que en apariencia todo se derivó o detonó del hecho de que la denunciante fuera designada candidata al cargo de síndica municipal en la planilla registrada por la Coalición para el presente proceso electoral local ordinario 2020-2021.

126. En el caso concreto, la denunciante señala los siguientes hechos:

127. En primer lugar, es de precisarse que los hechos denunciados en las dos quejas presentadas por la denunciante por actos constitutivos de VPMG en su contra, se suscitaron -a su dicho- durante el transcurso del día siete de marzo.

128. Ahora bien, para un mejor entendimiento, se procederá al análisis de los hechos denunciados concatenados a partir de las dos quejas presentadas.

129. Precisado lo anterior, la denunciante refiere que el día siete de marzo, sostuvo una reunión en el hotel Fiesta Inn de esta ciudad capital, con el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena Oscar Cantón Zetina, la y los ciudadanos

Cindy Livier Yah May, Laurentino Estrella Chan y Luis Gamero Barranco aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos.

130. Ello, con el objeto de que el ciudadano Oscar Cantón Zetina, informara el resultado de la encuesta realizada para determinar las candidaturas de Morena en la planilla del municipio de Othón P. Blanco.
131. Manifiesta que durante la citada reunión, el ciudadano Oscar Cantón Zetina, se retiró de la sala del hotel indicando tanto a la denunciante, como a la y el ciudadano Cindy Livier Yah May, Laurentino Estrella Chan y Luis Gamero Barranco sostuvieran una plática con el objeto de acordar como estaría integrada la planilla.
132. Luego, una vez retirado el delegado, los ahí presentes trataron de iniciar la plática, pero el ciudadano Luis Gamero Barranco de inmediato se alteró por pedirle espacios en la planilla, comenzó a agredirlos y manifestó que no merecían su confianza y que si querían les daba algo, pero no lo que pedían, por lo que se retiró de la sala en donde sostenían la reunión con el pretexto de ir en busca del delegado Oscar Cantón Zetina.
133. A pesar de ello, la denunciante aduce que al ver que tardaba Luis Gamero Barranco, decidió optar por ir a buscarlo, hecho que sucedió en un pasillo del hotel, por lo que al preguntarle si había encontrado al delegado y, si haríamos campaña juntos, a lo que le contestó de manera literal, lo siguiente:

“Que no tenía nada que hablar conmigo, que soy como todas las viejas, argüendera y chismosa, que por eso me impusieron, porque de política no tengo nada. Que no sabe que hago ocupando un cargo porque me sacaron de lavar trastes para sentarme en un escritorio, que en el partido todos saben que soy la putita del delegado. Que iba a hacer lo necesario para que me bajaran de la candidatura porque no va a trabajar con una vieja pendeja.”

134. Por lo anterior, la denunciante solicitó a la autoridad sustanciadora requiera a la ciudadana y ciudadanos Cindy Livier Yah May, Laurentino Estrella Chan y al ciudadano Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena Oscar Cantón Zetina, respecto de los hechos antes descritos.

135. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

136. **Documental privada**, consistente en la contestación del requerimiento formulado al ciudadano **Oscar Cantón Zetina**, en su calidad de delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante oficio DJ/378/2021, respecto de la siguiente información:

- “*si estuvo presente en día siete de marzo de dos mil veintiuno, en una de las salas de reunión del hotel Fiesta Inn, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y de ser afirmativo, señale la razón por la que estuvo presente, y la o las personas que concurrieron; asimismo, de ser el caso, refiera los hechos que presenció en el lugar y fecha previamente referidos*”

137. Dicho requerimiento, fue notificado al ciudadano Oscar Cantón Zetina quien dio cabal cumplimiento a lo requerido conforme al siguiente tenor:

- “*...Al respecto, me permito comentarle que: (1) **sí asistí** a una reunión que tuvo verificativo en una sala ubicada en las instalaciones del Hotel Fiesta Inn de la ciudad de Chetumal; (2) la razón por la cual estuve presente, fue para dar a conocer a los ciudadanos Luis Gamero Barranco, Yensunni Idalia Martínez Hernández, Laurentino Estrella Chan y Cindy Livier Yah May, quienes fueron precandidatos del partido Morena a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, el resultado de la encuesta realizada para tal efecto, en la que resultó ganador el referido ciudadano Luis Gamero Barranco.*

Ahora bien, respecto de los hechos que presencie en el lugar y fecha referidos, hago de su conocimiento lo siguiente:

A. Posterior a dar a conocer el resultado de la encuesta realizada a los referidos ciudadanos, les señalé que me retiraría de la sala donde se sostenía la reunión, con el fin de que platicaran respecto de la forma en que quedaría integrada la planilla de candidatos al municipio de Othón P. Blanco.

B. Posteriormente, en alguno de los pasillos del hotel ya referido, me volví a encontrar a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, quien me comento que ella no pudo llegar a ningún acuerdo con el ciudadano Luis Gamero Barranco, porque éste se molestó y se salió de la sala diciendo que iba a buscarme; sin embargo, no lo hizo, ya que no lo volví a ver...”

138. **Documental privada**, consistente a la contestación al requerimiento formulado a la ciudadana **Cindy Livier Yah May**, mediante oficio DJ/482/2021, respecto de la siguiente información:

- Si estuvo presente en una reunión celebrada el día siete de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las nueve treinta de la mañana en una de las salas de reunión del hotel Fiesta Inn, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en la cual el ciudadano Oscar Cantón Zetina, en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, informó a diversos precandidatos el resultado de la encuesta realizada para definir las candidaturas de dicho partido; y en su caso señale si durante el desarrollo de la reunión presenció algún acto constitutivo de violencia en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.

139. Dicho requerimiento, fue notificado a la ciudadana **Cindy Livier Yah May** quien dio cabal cumplimiento a lo requerido conforme al siguiente tenor:

- *“...si estuve presente en dicha reunión celebrada el día siete de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las nueve treinta de la mañana en una de las salas de reunión del hotel Fiesta Inn con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en la cual el ciudadano Oscar Cantón Zetina, en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, informó a diversos precandidatos (Laurentino Estrella Chan, Luis Gamero, Yensunni Idalia Martínez y Cindy Livier Yah May) los resultados de la encuesta realizada para definir las candidaturas de dicho partido; por lo cual tengo a bien señalar que durante el desarrollo de dicha reunión en ningún momento presencie algún acto, conducta, acción o hecho que violentara, discriminara, o menoscabara los derechos políticos y ciudadanos, en contra de la mi (sic) persona o de los ahí presentes incluyendo a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández...”*

140. **Documental privada**, en consistente a la contestación al requerimiento formulado al ciudadano **Laurentino Estrella Chan**, mediante oficio DJ/483/2021, respecto de la siguiente información

- Si estuvo presente en una reunión celebrada el día siete de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las nueve treinta de la mañana en una de las salas de reunión del hotel Fiesta Inn, con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en la cual el ciudadano Oscar Cantón Zetina, en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, informó a diversos

precandidatos el resultado de la encuesta realizada para definir las candidaturas de dicho partido; y en su caso señale si durante el desarrollo de la reunión presencié algún acto constitutivo de violencia en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.

141. Dicho requerimiento, fue notificado al ciudadano Laurentino Estrella Chan, quien dio cabal cumplimiento a lo requerido conforme al siguiente tenor:

- *“... Primero. El oficio que se me entregó no fue mi domicilio legal, sino que esa autoridad faltando a la Ley, obtuvo de sus archivos una dirección que proporcioné por una solicitud de información que hice ante ese instituto Electoral en el mes de marzo del presente año, por lo que es de entenderse el porqué me contactaron a mi teléfono celular para notificarme en un lugar distinto al que se indica en la notificación personal.*

Segundo. de la lectura del oficio entregado se advierte que a quien se le requiere es a Cindy Livier Yah May, y al ciudadano (...) para que en un término de 24 horas contados a partir de la notificación informen sobre lo que ahí establece.

Sin embargo, NO EXISTE, NI SE ME ENTREGÓ NINGÚN ACUERDO que haya sido firmado por quienes se dice que ordenaron tal requerimiento, lo que viola en mi perjuicio mis derechos humanos al requerirme de algo que no ha sido ordenado por una autoridad, así también no existe la debida fundamentación no motivación por lo cual se me requiere, haciendo tal acto de autoridad, violatorio de mis derechos humanos, lo cual se habrá de presentar la queja correspondiente ante las instancias jurisdiccionales y el juzgado de distrito en turno.

Tercero. En este momento no puedo manifestarme respecto al tercer párrafo del oficio que me fue entregado, toda vez que existe un procedimiento tramitado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo y como guarda relación con lo solicitado por esa autoridad competente, como lo es la Sala Regional Xalapa, perteneciente al Tribunal Federal Electoral, que bajo de decir le informo.

*Cuarto. Por último, es de informarle que respecto a la violencia en contra de la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, le **manifiesto que al no tener los elementos mínimos necesarios de la denuncia interpuesta por mi compañera afiliada al partido, lo cierto es que me impide manifestarme en relación a los hechos que se suscitan e investigan por ende , no es posible opinar al respecto...***

142. Del escrito de contestación y **alegatos** del ciudadano **Luis Gamero Barranco**, de fecha diecinueve de abril, se desprende lo siguiente:

- “...como a las siete horas con veinte minutos, se dirigió al hotel Fiesta Inn, en donde esperó alrededor de quince a veinte minutos al ciudadano Oscar Cantón Zetina, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien lo invitó a reunirse a la sala de juntas de dicho hotel; posterior a ello, con un retraso entre dos a veinte minutos y siendo las nueve horas con treinta minutos quedaron reunidos el denunciado, Yensuni Idalia Martínez Hernández, Cindy Livier Yah May y Laurentino Estrella Chan quienes participaron como precandidatos a la presidencia municipal de Othón P. Blanco...”
- “...el ciudadano Oscar Cantón Zetina, dio a conocer los resultados de la encuesta realizada por el partido Morena, quedando como ganador a la presidencia municipal el denunciado...”
- “...el ciudadano Oscar Cantón Zetina, sugirió que se pusieran de acuerdo para la integración de la planilla, retirándose de la sala de juntas...”
- “...En cuanto se retiró el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el denunciado aduce que sus compañeros se negaron a dialogar y le hicieron saber su desacuerdo en que encabezara la planilla a miembros del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco...”
- “...Ello, fue la razón y motivo por el que se salió de la sala de juntas y se dirigió a lobby del mismo hotel para reunirse con los ciudadanos Saulo Aguilar Brenes, José Antonio Medina Rejón y con el Secretario General del partido Morena Jorge Parra Moguel...”
- “...en ningún momento estuvo a solas con ninguno de las y el compañero que aspiraban a ser candidatos, nunca se topó con nadie en el pasillo, ya que sus compañeros candidatos se quedaron adentro de la sala de juntas, jamás refiere que ofendió y mucho menos ejerció violencia contra ellos de ningún tipo...”
- “...es falsa la acusación que me imputa la quejosa...”
- “...las personas que ella señala para confirmar su dicho no son coincidentes con la quejosa...”

143. Del análisis de las constancias del expediente, el ciudadano Luis Gamero Barranco, ofrece como medios probatorios bajo el principio de adquisición procesal, las contestaciones formuladas a la ciudadana Cindy Livier Yah May, Laurentino Estrella Chan y al delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena Oscar Cantón Zetina que solicitó la denunciante, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en el presente apartado.

144. Ahora bien, del resultado del análisis concatenado de las documentales privadas ofrecidas y admitidas por la autoridad sustanciadora, consistentes en la contestación a los requerimientos formulados por la Dirección Jurídica, se advierte que de su contenido solo se **acredita** la existencia de los siguientes hechos:

- La denunciante, sostuvo aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos, una reunión en el hotel Fiesta Inn de esta ciudad capital con el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Oscar Cantón Zetina, la y el ciudadano Cindy Livier Yah May, Laurentino Estrella Chan y el ciudadano Luis Gamero Barranco.
- El objeto de la reunión, fue dar a conocer a través del ciudadano Oscar Cantón Zetina, en su calidad de delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Quintana Roo, informar a los ahí reunidos, el resultado de la encuesta realizada para determinar las candidaturas de Morena en la planilla del municipio de Othón P. Blanco.
- El ciudadano Oscar Cantón Zetina, se retiró de la sala del hotel indicando tanto a la denunciante, como a la y el ciudadano Cindy Livier Yah May, Laurentino Estrella Chan y al ciudadano Luis Gamero Barranco sostuvieran una plática con el objeto de acordar como se integraría la planilla.
- Posterior al retiro del delegado, se retiró primeramente el ciudadano Luis Gamero Barranco de la sala de juntas del mencionado hotel y después la quejosa.
- El delegado y la quejosa, sí coincidieron en el pasillo fuera de la sala de juntas.
- De las constancias no se advierte la coincidencia de la quejosa y en denunciado en el pasillo.

145. Ahora bien, en un primer momento, como resultado del análisis de las documentales aportadas por la denunciante, no se evidencia ni siquiera a manera de indicio que Luis Gamero Barranco, haya manifestado antes,

durante y hasta el retiro de la sala de juntas del hotel referido, alguna conducta que constituya algún detrimento o menoscabo a la integridad o derechos de la denunciante, ni de los ahí presentes.

146. Al mismo tiempo se advierte, que no existe elemento probatorio que pueda ubicar de manera física a la denunciante con el denunciado en los pasillos del hotel en cita, puesto que, del resultado de las pruebas obtenidas por la autoridad sustanciadora, se tiene que el ciudadano Oscar Cantón Zetina -quien fue el único que salió de la sala de juntas posterior a lo informado- quien señaló haberse encontrado únicamente a la denunciante en los pasillos del hotel.
147. En tal sentido, del caudal probatorio aportado, aun y cuando la denunciante goza con la presunción de la veracidad en los hechos que describe en su escrito de queja, ello no implica tener por acreditado que la conducta atribuible de VPGM al ciudadano Luis Gamero Barranco, efectivamente acontecieron.
148. Pues como ya se refirió, aun y desplegada la facultad de investigación por parte de la autoridad sustanciadora, ello no permite con el resultado, que este Tribunal lleve al extremo de tener por acreditado los hechos denunciados atribuibles a Luis Gamero Barranco, por cuanto a las manifestaciones de VPMG, en agravio de la quejosa.
149. Continuando con los hechos narrados por la denunciante, se tiene que la Coalición presentó la solicitud de registro de la planilla en la que fue postulada al cargo de propietaria de la sindicatura municipal de Othón P. Blanco.
150. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
151. *el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-021, de rubro Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo*, y de la constancia de registro de la Planilla de candidatas y candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, por la Coalición, se advierte, que efectivamente fue postulada al cargo de la sindicatura del Municipio de Othon P. Blanco realizada por la Coalición.

152. Teniendo en cuenta lo anterior, la denunciada refiere, fue objeto de agresiones verbales por parte de diversos ciudadanos postulados como candidatos en la misma planilla, que a su dicho, son simpatizantes del ciudadano Luis Gamero Barranco.
153. En tal sentido, aduce que el mismo siete de marzo, durante la presentación de la solicitud de registro de la citada planilla, Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela en apoyo de Luis Gamero Barranco, se apersonaron en las instalaciones de la autoridad electoral para lanzar consignas en su contra, aseverando que fue impuesta por un tercero al cargo para el cual se le postuló y, con base a ello, se le calificó de “ratera”, “traidora”, “corrupta”, “vendida” y que ha causado daño al municipio de Othón P. Blanco, que su gestión ha sido mala, que está al servicio y recibe dinero del actual gobernador e incluso que pagó un millón de pesos por su actual candidatura.
154. Manifestaciones que fueron transmitidas en tiempo real a través de diversos medios de comunicación y que fueron orquestadas por Luis Gamero Barranco con la intención de dañar su imagen, dado que es un hecho público y notorio dentro del partido Morena en Othón P. Blanco, la aversión del denunciado a la quejosa.
155. Dado lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
156. **Pruebas técnicas**, consistentes en las imágenes contenidas dentro del cuerpo del escrito de la queja 1, que corresponden a capturas de pantalla en las cuales se aprecia presuntamente a la y el ciudadano Ma del Carmen Sánchez Jaime y Milton Candelario Conde Marfil.
157. De igual forma presenta la **documental pública**, consistente en la inspección ocular de fecha veintidós de marzo, en donde se advierte el contenido exacto de los links denunciados, por lo que la autoridad sustanciadora tiene por acreditado las siguientes expresiones:

“Del primer video alojado en el link:

<http://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>

Se puede corroborar lo afirmado por la quejosa en relación a lo siguiente:

En el minuto 3:50, se puede ver a quien la quejosa refiere como **Milton Candelario Conde Marfil**, gritando que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida.

En el minuto 7:10, se aprecia a quien la quejosa refiere como **Erick Alexander Cruz López**. Diciendo en forma reiterada que la quejosa que le paga a la prensa para que publiquen notas.

En el minuto 8:40, una persona del género masculino, señala que la quejosa ha hecho mucho daño al municipio y que tuvo una mala gestión, aparecen alrededor los también denunciados, a quienes la quejosa refiere como **Milton Candelario Conde Marfil y Samuel Reyes**.

En el minuto 10:08, la persona a quien la quejosa refiere como **Samuel Reyes**, grita que la quejosa es una traidora.

En el minuto 16:38, la persona a quien la quejosa refiere como **Ma Del Carmen Sánchez Jaime**, muestra a los medios de comunicación presentes, un video con el que asevera que la quejosa hizo negocios con una persona de nombre Cindy para obtener la postulación a la candidatura.

Del video alojado en el link:

<https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n>

A los 00:18 segundos, se aprecia a una persona del género masculino, gritar que la candidatura de la quejosa costo un millón de pesos.

Del tercer video alojado en el link:

<https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>

Se puede apreciar al pie de la imagen el siguiente texto:

“momento en el que Cetina Cantón vende el municipio de Othón P. Blanco imponiendo a Yensunni Martínez como síndico municipal nuevamente”.

Asimismo, consta en el acta de inspección ocular en comento, la descripción de las imágenes contenidas en el escrito de queja, misma que, en resumen, muestran a los denunciados, saludando con la mano alzada haciendo la señal del número 4...”

158. Sin embargo, contrario a lo analizado en el acta de inspección ocular, este Tribunal tiene únicamente por acreditadas las siguientes expresiones:

VIDEO https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/	
Actores (denunciados)	Conducta identificada
Milton Candelario Conde Marfil	<ul style="list-style-type: none"> • Que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida.
Ma del Carmen Sánchez Jaime	<ul style="list-style-type: none"> • Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura.
NO SE IDENTIFICA AL SUJETO	<ul style="list-style-type: none"> • Que la quejosa no ha dejado de trabajar en el Ayuntamiento y que recibe dinero del gobernador.

Persona diversa a la que se aplica medida cautelar identificada como: Erick Alexander Cruz López.	<ul style="list-style-type: none"> • Que la quejosa le paga a la prensa para quele publiquen notas.
Persona diversa a la que se aplica medida cautelar identificada como: Samuel Reyes.	<ul style="list-style-type: none"> • Que la quejosa es una traidora.
VIDEO https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n	
Actores (denunciados)	Conducta identificada
NO SE IDENTIFICA AL SUJETO	➤ La candidatura de la quejosa costó un millónde pesos.
VIDEO https://www.facebook.com/100002437255921/posts/38054411795477086/?d=n	
Actores (denunciados)	Conducta identificada
NO SE IDENTIFICA AL SUJETO	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En pie de página de una imagen se observa el siguiente texto: <i>“momento en que Cetina Cantón vende el municipio Othón P. blanco imponiendo a Yensunni Martínez como síndico municipal nuevamente.</i>

159. Ahora bien, se advierte que el primero de los videos se encuentra en la cuenta de Facebook del medio de noticias denominado “Once Once Noticias de Quintana Roo”, y los otros dos se encuentra alojado en la cuenta de Facebook de “Adrián Encalada.”
160. Ante lo anteriormente expuesto, resulta posible advertir, la existencia de los videos alojados en los siguientes sitios de Internet:
- <https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>
 - <https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=>
161. Del análisis de los hechos y conductas acreditadas a la y los denunciados **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela**, únicamente se acreditan los siguientes señalamientos: **“Que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida”** y **“Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura”**, y por lo que respecta al último de los nombrados, no se acredita que haya realizado alguna manifestación o expresión alguna, en contra de la quejosa.
162. Ahora bien, para el efecto de acreditar que lo aducido por la denunciante relativo a la presencia de ciudadanos Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela en el Instituto y de los

calificativos vertidos fueron orquestados por Luis Gamero Barranco, por la aversión que tiene en contra de la denunciante, se tiene:

163. **Documentales privadas**, consistentes en la contestación a los requerimientos realizados a los denunciados Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela y Samuel Arturo Reyes Noble, consistente al siguiente cuestionario:

- a. *¿Quién o quiénes lo convocaron a manifestarse el día siete de marzo de dos mil veintiuno, al exterior de las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo?*
- b. *¿Cuál fue el objeto para el que fue convocado?*
- c. *¿Porque realizó manifestaciones en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández?*

164. Por ello, la Dirección Jurídica del Instituto, por medio de los oficios DJ/358/2021, DJ/359/2021 y DJ/360/2021 respectivamente, notificó a los denunciados quienes manifestaron lo siguiente:

165. El veintiséis de marzo, **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela y Samuel Arturo Reyes Noble**, éste último el nueve de abril, aportaron idénticas contestaciones a los cuestionamientos requerido por la autoridad sustanciadora en los siguientes términos:

Por cuanto al cuestionamiento identificado con el inciso a.

“...esta pregunta se contesta el suscrito no fui convocado, sino que acudí por mi propio derecho a manifestarme bajo el amparo del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos...”

Por cuanto al cuestionamiento identificado con el inciso b.

“...nuevamente expreso que no fui convocado y que acudí bajo el amparo de mi derecho constitucional de manifestarme libremente...”

Por cuanto al cuestionamiento identificado con el inciso c.

“...La libertad de expresión no solo se encuentra reconocida en nuestra carta fundamental, sino también en el artículo 13 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, por lo que invoco la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien se ha pronunciado respecto a personas que ejercen funciones públicas, como el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica...”

166. Dado lo anterior, se advierte que **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela y Samuel Arturo Reyes Noble**, asistieron a las instalaciones del Instituto por su propio derecho a manifestarse sin que hubieran sido convocados por Luis Gamero Barranco, en pleno uso de sus derechos consagrados en el artículo 9 de la Constitución federal y 13 de la Convención.
167. En este punto es de señalarse, que la presentación de la solicitud del registro de candidaturas, es una etapa del proceso electoral, en donde concurren ciudadanía, candidatas y candidatos, militantes, simpatizantes ya sea de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes con el efecto de dar a conocer la fuerza electoral que goza cada una de las postulaciones.
168. En ese ánimo, muchas veces se advierte la participación voluntaria de los que aspiran a participar a un cargo de elección popular, debido a que es una oportunidad de darse a conocer hacia el electorado.
169. Por tanto, la asistencia voluntaria de los denunciados a las instalaciones de la autoridad electoral, cobra veracidad al considerar que son postulados por la Coalición a integrar la planilla que participará como oferta política hacia la ciudadanía.
170. Sin embargo, no se advierte con los elementos probatorios, que lo manifestado por los entonces aspirantes **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela**, sea organizado por Luis Gamero Barranco.
171. En lo que respecta al hecho ocurrido el once de marzo, siendo aproximadamente las veintidós horas con cincuenta minutos, se encontraba atendiendo diligencias propias del proceso electoral en curso, cuando recibió una llamada de la ciudadana Alma Anahí González Hernández, presidenta del partido Morena en Quintana Roo, quien le informó que el ciudadano Luis Gamero Barranco, pretendía bajarla de la planilla que el partido presentó ante

el Instituto, en la que fue postulada como al cargo de la sindicatura sin que el denunciado le consultara.

172. Por lo que, realizó gestiones ante el partido Morena para esclarecer el asunto y derivado de ello, se le informó al denunciado que sus intenciones de eliminar a la quejosa de la planilla no eran procedentes, situación que se le comentó molestó profundamente a Luis Gamero Barranco.
173. Así que, la denunciante realizó gestiones ante el partido Morena para esclarecer el asunto y derivado de ello, vía telefónica, la Presidenta de Morena en Quintana Roo, contactó a la quejosa, para comentarle que Luis Gamero Barranco le solicitó la sustitución de la quejosa con el argumento de que él era candidato a Presidente municipal y que por eso le correspondía poner o quitar a los integrantes de su planilla y, ante la negativa, el denunciado se tornó agresivo y desafiante manifestando que no estaba de acuerdo y que vería por su cuenta como realizar la sustitución de la denunciante.
174. Asimismo, señala, que posteriormente a las veintitrés horas con treinta minutos de ese mismo día, recibió una llamada telefónica de una persona de su confianza de nombre Barrington Edford Rivens Martin, quien a su dicho le manifestó de manera literal lo siguiente:
- “jefa, me acaba de suceder algo grave, me acaba de amenazar, yo estaba yendo hacia mi casa por la avenida centenario cuando un jetta de color blanco y rines deportivos, se emparejó conmigo pasando un tope y una persona dentro sacó un arma de fuego, me apuntó y me dijo: “te va a cargar la verga si sigues apoyando a Jensunni y dile que se abra a la verga”*”
175. Hechos que la quejosa denunció ante la Fiscalía General del Estado, según consta en la carpeta de investigación con número FGE/QROO/OPB/03/1220/2021, por el delito de amenazas y/o lo que resulte en su contra, señalando como posibles responsables a Luis Gamero Barranco y/o quien o quienes resulten partícipes del delito.
176. Dado lo anterior, y análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

177. **Documental privada**, consistente a la contestación del requerimiento realizado a la ciudadana **Alma Anahí González Hernández**, en su calidad de presidenta de Morena en Quintana Roo, por la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/420/2021, cuyo contenido es el siguiente:

- *Si el ciudadano Luis Gamero Barranco le solicitó sustituir a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, el cargo de Sindica Municipal, y en su caso, cuales fueron los motivos expuestos por el ciudadano en mención para dicha solicitud; y en ese contexto refiera cual fue la respuesta proporcionada al ciudadano de referencia; y*
- *Asimismo, señale si aproximadamente a las veintidós horas con cincuenta minutos del once de marzo de este año, usted se contactó vía telefónica con la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, para informarle que el ciudadano Luis Gamero Barranco, le había solicitado a usted en su calidad de Presidente de Morena en Quintana Roo, la sustitución al cargo de síndica Municipal dentro de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”*

178. Dicho requerimiento, fue notificado a la ciudadana Alma Anahí González Hernández, quien dio cabal cumplimiento a lo requerido conforme al siguiente tenor:

- *“... La respuesta al primer cuestionamiento es **sí**, con relación a ello informo a esa autoridad que, con fecha once de marzo del dos mil veintiuno, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, el ciudadano Luis Gamero Barranco se comunicó con la suscrita vía telefónica, para solicitarme la sustitución de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández de su postulación al cargo de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, manifestándome que él era el candidato a Presidente Municipal y que por eso le correspondía poner o quitar a los integrantes de su planilla, sin embargo, le informé que eso no era posible ya que no estaba dentro de sus atribuciones realizar dicha sustitución.*

*Cabe mencionar que, durante la misma llamada, después de que le hice de su conocimiento lo anterior, el ciudadano Luis Gamero Barranco cambio su actitud, **tomándose agresivo y desafiante, señalando que no estaba de acuerdo con lo que le manifesté y que vería por su cuenta como realizar la sustitución.***

*Por lo que hace al segundo requerimiento, la respuesta es **sí**, el mismo día once de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a la hora que se refiere **contacté** a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández para **comentarle de la llamada del ciudadano Luis Gamero.***

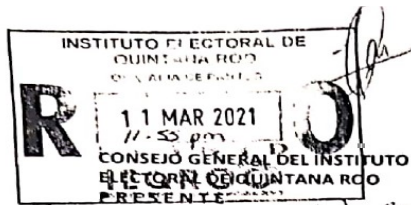
*De manera adicional a lo manifestado, quiero manifestar que, con fecha siete de marzo del año en curso, previo a la entrega de la solicitud de registro de la planilla que postula la coalición que integramos, al municipio de Othón P. Blanco, presencie cómo el delegado del mismo partido en Quintana Roo **recibió una llamada telefónica del ciudadano Luis Gamero Barranco, a través de la cual realizó gestiones con el propósito de sustituir a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, sin embargo al final no lo consiguió...***”

179. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/03/1220/2021, que en la parte que interesa, se obtuvo el contenido siguiente:

“... a las trece horas con cuarenta minutos del día doce del mes de marzo del año dos mil veintiuno...quien dijo llamarse Yensunni Idalia Martínez Hernández, refiriendo ser víctima de la comisión de un hecho que la ley lo califica como delito de amenazas... en contra de LUIS GAMERO BARRANCO y/o quien o quienes resulten partícipes...por parte del C. BARRINGTON EDFORD RIVEN MARTIN, quien es persona de mi confianza y me manifiesta lo siguiente: “JEFA, ME ACABA DE SUCEDER ALGO GRAVE, ME ACABA DE AMENAZAR, YO ESTABA YENDO HACIA MI CASA POR LA AVENIDA CENTENARIO CUANDO UN JETTA DE COLOR BLANCO Y RINES DEPORTIVOS, SE EMPAREJÓ CONMIGO PASANDO UN TOPE Y UNA PERSONA DENTRO SACÓ UN ARMA DE FUEGO, ME APUNTÓ Y ME DIJO: ‘TE VA A CARGAR LA VERGA SI SIGUES APOYANDO A JENSUNNI Y DILE QUE SE ABRA A LA VERGA’”

180. Cabe aclarar, que la investigación respecto de los hechos arriba mencionados no ha sido concluida, por lo que se limitará a la exposición de lo conocido y expuesto por la denunciante.

181. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio suscrito por el ciudadano Luis Gamero Barranco, consistente en lo siguiente:



Recibo: oficio original de sustitución

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de marzo de 2021
ASUNTO: sustitución por acción afirmativa

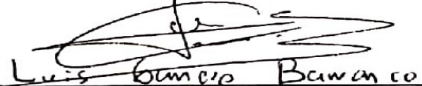


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, solicito la sustitución por ACCION AFIRMATIVA de la candidatura a SINDICO propietaria/suplente que integra la planilla de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de OTHON P. BLANCO:

MUNICIPIO	NOMBRE DE LA O EL CANDIDATO SUSTITUIDO Y CARGO POR EL QUE FUE POSTULADO	NOMBRE DE LA O EL CANDIDATO SUSTITUTO Y CARGO POR EL QUE SE ESTA POSTULANDO
	Yensunni Idalia Martínez Hernández	Cinthia Maikel Aguilar Ayala
	Man José Ucan Irola	Kassandra Johanna Reja Cambria

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Luis Gamero Barranco

182. De lo anterior, en primer lugar, se advierte que previo a la presentación de la solicitud de registro de la planilla ante la autoridad electoral, el ciudadano Luis Gamero Barranco, consultó en un primer momento a la presidencia del partido Morena en Quintana Roo, la sustitución de la candidatura de la denunciante, cuya respuesta causó inconformidad ante la negativa dada por la misma.
183. Ello implicó, que Luis Gamero Barranco, insistiera incluso -como la afirma la presidenta- la sustitución de la denunciante con el delegado Oscar Cantón Zetina.
184. Teniendo en cuenta lo manifestado por Alma Anahí González Hernández, en el sentido de que Luis Gamero Barranco se tornó agresivo y desafiante ante la imposibilidad previa de llevar a cabo la sustitución de Yensunni Idalia Martínez Hernández, corrobora lo aducido por la quejosa en el sentido de existir un inminente rechazo o aversión del denunciado hacia la **designación** de la candidatura de quejosa de participar como integrante de la planilla en el cargo de la sindicatura que la Coalición presentó ante el Instituto.
185. Ya que, como se desprende de las constancias que integran el expediente, el denunciante ante la prevención que le hiciera la autoridad electoral a la Coalición respecto del cumplimiento de la acción afirmativa joven, el denunciado, sin tener la calidad o facultad de realizar el cumplimiento de dicha solventación, presentó un escrito de sustitución a mutuo propio, lo cual, corrobora lo aducido por la Presidencia del partido Morena, en cuanto a que el denunciado “*vería la forma de realizar la sustitución*” de Yensunni Idalia Martínez Hernández.
186. Considerando lo anterior, acredita que el Ciudadano Luis Gamero Barranco, realizó gestiones, acciones y manifestaciones de un evidente rechazo de la postulación de la denunciante como integrante de la planilla.
187. Sin embargo, ello no acredita que las acciones desplegadas por el ciudadano Luis Gamero Barranco impliquen acciones en detrimento de algún derecho o menoscabo a la integridad de la quejosa o una violación a la norma por manifestar su intención de sustituirla, o bien, dicho rechazo sea por una cuestión personal o de género.

188. En resumen, se tiene que al analizar las constancias descritas, concatenando los hechos y lo manifestado por la denunciante y los denunciados en sus escritos de comparecencia, sí hacen prueba plena y generan convicción a este órgano jurisdiccional, sobre los siguientes hechos:

- **La existencia de los videos transmitidos en la red social Facebook**
- **Se tiene acreditado la participación en los videos denunciados a Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela.**
- **Se tiene por acreditado las calificaciones de “Que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida” y “Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura”**
- **Dicha publicación fue realizada del siete al veinticuatro de marzo.**
- **Rechazo de Luis Gamero Barranco respecto de la designación de la candidatura de Yensunni Idalia Martínez Hernandez.**

b) Análisis de sí es el acto denunciado transgrede la normativa electoral en materia de VPMG.

189. En este sentido una vez acreditados los hechos, es dable mencionar que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar si se actualiza la conducta constitutiva de violencia política en razón de género cometida por los denunciados **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela y Luis Gamero Barranco** por cuanto a los hechos de los cuales se tiene certeza y como se advierte ha quedado acreditado.

190. Sin embargo, no se advierte que el denunciado Luis Gamero Barranco haya realizado algún acto que vulnere la integridad o menoscabo de algún derecho de la denunciante, más aún, de los medios aportados por la denunciante y recabados por la autoridad instructora, no permite concluir fehacientemente que efectivamente se hayan encontrado en los pasillos del hotel en donde supuestamente se profirió lo aducido por la denunciante.

191. De tal suerte, los indicios que se presentan solo acreditan una inconformidad del denunciado respecto a la integración de la planilla que se presentó ante la autoridad electoral, pero ello no implica, que a pesar de sus intentos de sustituirla implique algún acto en contra de la quejosa motivado por el hecho de ser mujer.
192. En tales circunstancias, no se advierte que al concatenar los elementos aportados generen un indició con grado suficiente de convicción sobre la participación y autoría de la organización respecto de los hechos acontecidos en las instalaciones del Instituto, dado que del análisis de la documental pública de inspección ocular, consistente en la verificación del contenido de los videos denunciados no se advierte la presencia visible ni auditiva del denunciado, ni mucho menos se puede concluir la aversión que tiene en contra de la denunciante al interior del partido Morena, dado a que el denunciado no ostenta cargo alguno dentro de ese partido.
193. Por otro lado, es de observarse que la denuncia presentada por la quejosa ante la Fiscalía General del Estado, respecto a la presunta comisión del delito de amenazas en contra de una persona de confianza de nombre Barronton Edford Rivens Martin, presuntamente cometida por Luis Gamero Barranco o quien resulte responsable.
194. Si bien, es un hecho acreditado la existencia de la carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía, ello no es determinante para considerar que por la inconformidad del denunciado, se le impute los hechos que refiere la quejosa en esa denuncia, dado que actualmente se encuentra en la etapa de investigación cuyo contenido no permite fincar por el momento alguna responsabilidad o bien, que esos sucesos realmente acontecieron.
195. No obstante, es dable señalar que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

196. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
197. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
198. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.
199. También, es dable señalar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
200. Por lo que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
201. Dado lo anterior, el ciudadano Luis Gamero Barranco, presentó a través del principio de adquisición procesal, medios probatorios de los cuales se desprende que no tuvo contacto físico con la denunciante que los ubiquen en los pasillos del hotel que refiere la quejosa, tampoco se desprende de las constancias que el denunciado haya realizado una conducta que menoscabe la integridad o derechos de la quejosa, dado que solo existe un indicio de que ella se encontró solo con el delegado en los pasillos, quien afirma, que no volvió a encontrarse con el denunciado.

202. A continuación, se procederá el análisis de los hechos acreditados por este Tribunal y si los mismos transgreden la normatividad electoral en materia de VPMG.
203. Para llegar a dicha determinación, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014 emitida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”**, misma que establece la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
204. Además, lo antes citado se robustece con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JLI-21/2017, mismo que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“...existen diversos instrumentos nacionales e internacionales regulatorios con miras a proteger los derechos fundamentales a la no discriminación, en ninguna de sus esferas, así como la no violencia hacia la mujer; pero ello, aun cuando en dicho estudio uno de los elementos consiste en que la víctima cuenta, a priori, con presunción de veracidad en los hechos que narra, y corresponde al juzgador desplegar sus facultades para llegar a la verdad, ello en modo alguno implica que se lleve al extremo de tener por acreditados hechos sin sustento probatorio una vez recabado el caudal probatorio, sino que de las pruebas que obren en autos deberán advertirse los elementos suficientes para alcanzar su pretensión, y conlleven a la autoridad a vislumbrar que ese tipo de conductas discriminatorias efectivamente acontecieron”.

205. Al tenor de lo señalado, debe establecerse que el artículo 32 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, definen la VPMG, como **acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**
206. Estableciendo que las acciones u omisiones se basan en elementos de

género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

207. Así mismo, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, **militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos** postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
208. Por su parte, el artículo 32 Ter, fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse -entre otras- a través de las conductas siguientes:

“Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, o bien, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.”

209. Con base en el marco normativo supracitado, así como considerando los criterios jurisdiccionales aplicables, resulta evidente que este Tribunal, se encuentre constreñido a juzgar con perspectiva de género en el presente asunto y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
210. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia

21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

211. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPMG, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”¹².

212. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la VPMG, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual

¹² Véase la definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

y/o psicológico.

e) Es perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”¹³.

213. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPMG ; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
214. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas
215. Ahora bien, la denunciante sostiene que las calificaciones manifestadas por los denunciados le causan agravio toda vez que:
- La difama.
 - Lesionan su derecho a ser votada.
 - Cuestiona su capacidad para ejercer un cargo público.
 - Demerita su imagen y opinión como funcionaria pública.
 - Minimiza la labor que desempeña.
 - Invocan negativamente sus cualidades personales
 - Cuestionan su posición frente a sus compañeros de partido.
216. Cabe señalar, que la obligación de juzgar con perspectiva de género¹⁴ exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos

¹³ Consultable en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.

¹⁴ IDEM.

discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

217. En estos términos, el contenido de la obligación en comento, pueden resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016¹⁵, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles **-mas no necesariamente presentes-** situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

218. Derivado de lo anterior, la SCJN¹⁶, estima que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

219. En ese sentido, los juzgadores deberán preponderantemente tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016¹⁵ (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁶ Véase la jurisprudencia 22/2016¹⁶, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

220. Ahora bien, derivado de la jurisprudencia señalada en párrafos anteriores, este Tribunal, se abocará a implementar los seis puntos en el caso en concreto, para así, poder determinar con perspectiva de género si existe o no la VPMG, invocada por la denunciante.

221. En relación a **la primera fracción** de la mencionada jurisprudencia 22/2016¹⁷, por medio de la cual se estima identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género que den cuenta de un desequilibrio entre las partes, este Tribunal sostiene que, en el caso que nos ocupa no existe tal situación derivada de las siguientes consideraciones:

222. De las constancias que integran el expediente de mérito, se puede advertir que no existe una posición de dominio o desequilibrio entre la parte denunciante y los denunciados, toda vez que fueron postulados por la Coalición en su calidad de precandidatos e integrantes de la misma planilla a contender en el actual proceso electoral por lo que existe igualdad en sus calidades sin subordinación entre ellos.

223. Por cuanto a la segunda fracción, en relación a cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, se estima lo siguiente.

224. En preciso establecer, que la Sala Superior ha sostenido el criterio¹⁸ por medio del cual se establecen cinco cuestionamientos como método de identificación

¹⁷ Publicada el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 de la SCJN.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018 consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.de.genero>

de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMG, o en su defecto actos de discriminación por el mismo asunto.

225. Estos cinco cuestionamientos expresamente señalan:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

226. Atendiendo lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electoral o bien en el ejercicio de un cargo?

Si, se realiza en el ejercicio de un cargo público al desempeñarse la quejosa como síndico municipal y candidata a la sindicatura municipal de Othón P. Blanco, debido a que el hecho analizado se manifestó en el ámbito público, en su esfera política y social, teniendo lugar en las afueras de las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo al momento de registrarse la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco de la coalición “Juntos Haremos Historia En Quintana Roo”.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, es perpetrado por persona o grupo de personas particulares, precandidatos(as) a cargos de elección popular.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Verbal: Sí, porque se trata de expresiones verbales que se realizaron en las inmediaciones de un organismo autónomo y que fueron difundidas a través de redes sociales.

Simbólica: la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre¹⁹.

De lo anterior, la doctrina destaca las siguientes cuatro formas de micromachismos:

1. El ***mansplaining*** u ***“hombre explica”***²⁰ en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.
2. El ***maninterrupting*** u ***“hombre que interrumpe”***²¹ en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe.
3. El ***bropiating*** o ***“apropiarse del colega”***²² es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y
4. El ***gaslighting*** o ***“iluminación de gas”***²³ en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

¹⁹ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

²⁰ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

²¹ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

²² IDEM.

²³ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

En este orden de ideas, no se desprende que las frases **“Que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida”** y **“Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura,”** como expresiones con el afán de sobreponer la autoridad o poder de los denunciados respecto de la quejosa.

Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.

Del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia patrimonial.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.

Violencia Física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.

Violencia sexual: Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.

Violencia Psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su

autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos-electorales de las mujeres?

No, debido a que no se advierte de manera objetiva que las expresiones limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante. Ello, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, molestas, ofensivas o agresivas, no se traduce de manera automática en violencia política en razón de género.

Máxime si se toma en consideración que las expresiones denunciadas se generan en el contexto de un evento de una manifestación de militantes y simpatizantes del partido MORENA, suscitado en las inmediaciones del Instituto Electoral local durante el registro de las planillas de miembros de los Ayuntamientos de parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, que quedaron audio y video grabadas y posteriormente difundidas en cuentas de la red social Facebook, de cara a un proceso electoral y en un evento de índole político donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii). Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, ya que no se advierten elementos racionales que den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan por su calidad de síndica municipal perteneciente a un partido político que, en concepto de la y los manifestantes, cuestionan su integridad y desempeño de su función, de cara al próximo proceso electoral.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

²²⁷. Por lo hasta aquí expuesto, es que este Tribunal, **considera que dichas manifestaciones son realizadas por los denunciados** -únicamente por

cuanto a la ciudadana Ma de Carmen Sánchez Jaime, el ciudadano Milton Candelario Conde Marfil y Adrián Encalada Canela- , cuando afirman y difunden en la red social facebook: “*Que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida*” y “*Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura*”, **dichas manifestaciones no se encuentran basada en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer**; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que tales expresiones tengan por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad.

228. Ello se considera así, tomando en cuenta que las expresiones denunciadas y acreditadas, no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, su estudio debe efectuarse atendiendo el contexto en que se realizó el evento, del que se da cuenta de posibles conflictos o situaciones de índole político que presuntamente se viven en el interior del partido político MORENA.
229. Esto es, del análisis de los videos denunciados se desprenden diversas manifestaciones, inclusive de persona no identificadas presuntamente simpatizantes o militantes de MORENA, con aparente antipatía respecto de las y los ciudadanos que conforman la planilla que se registró el pasado siete de marzo ante el Instituto Electoral local.
230. Pero no se advierte, que los señalamientos y calificativos vertidos y difundido por los denunciantes, constituyan actos de VPGM en contra de la denunciante que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer.
231. Este Tribunal sustenta lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW²⁴, por medio de las cuales estiman que es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género:

²⁴ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer; y

2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente²⁵.

232. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.
233. En cuanto al **primer parámetro**, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio de las expresiones vertidas hacia la quejosa, así como en el contexto general en donde acontecieron, no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia es en el carácter de la posición que ostenta la denunciante por motivo de su encargo como Síndica del Ayuntamiento de OPB.
234. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radicará en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
235. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a las expresiones vertidas y en particular al adjetivo de “corrupta” y “vendida”, así como de su contexto, no existen elementos de valor que permitan establecer que las palabras o expresiones vertidas hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.

²⁵ SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

236. Vale la pena mencionar, los criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.
237. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
238. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico.
239. Por ello, este Tribunal sostiene, que las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer y en especial, los adjetivos “corrupta” y “vendida”, puesto que puede ser atribuida indistintamente a un hombre o a una mujer, y no por ello tener una connotación distinta dependiente del género; por lo que las expresiones y calificativos denunciados, a la luz de los medios probatorios referidos, genera convicción para estimar la **inexistencia** de la infracción atribuida por **VPMG** a la y ciudadanos Ma del Carmen Sánchez Jaime, Luis Gamero Barranco, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela.
240. En consecuencia de lo anterior, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley General, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

241. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a la y los ciudadanos Ma Del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela y Luis Gamero Barranco, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la Síndica Municipal del Municipio de Othón P. Blanco y candidata a la sindicatura municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Yensunni Idalia Martínez Hernández, Ma del Carmen Sánchez Jaime, Luis Gamero Barranco, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela; por oficio, al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



PES/011/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución PES/011/2021 resuelto en sesión de pleno el día veintiocho de abril de 2021.